Papel Sellado y su uso. de 27 de Oct.e de 1757.

206

15

[illegible] quatro mrs.

S[illegible] [illegible]VARTO, AÑO DE [illegible]CIENTOS Y SE[illegible]

DON MANUEL VERDEXA,

DE EL CONSEJO DE S. M.

SU OYDOR ALCALDE MAYOR DE CANO, VICE REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD DE OVIEDO, Y PRINCIPADO DE ASTURIAS, Y COMO TAL, GOVERNADOR POLITICO, Y MILITAR, CAPITAN A GUERRA, Y SUPER-INTENDENTE GENERAL, DE TODAS RENTAS REALES, JUEZ SUBDELEGADO DE LA REAL RENTA DEL PAPEL SELLADO EN EL &c.

HAGO ſaber á las Juſticias Regimientos, Procuradores Generales, Eſcrivanos de Ayuntamiento, y Numero, Notarios de Reynos, y Eſcrivanos de Rentas Reales de eſta Ciudad, Villas, Concejos, Cotos, y Juriſdicciones de la comprehenſion de eſte Principado,

y à los Eſcrivanos de Camara , Thaſador General , Oficial de la Via-Executiva de dicha Real Audiencia , y mas perſonas á quienes lo infraſcrito toque , ò tocar pueda en qualquiera manera , como por Don Domingo Antonio Fernandez Cueto, Theſorero General de dicho derecho del Papel Sellado en élla, y eſte Principado, ſe ocurriò ante mì con expreſſion de que desde principios de Enero del año proximo de mil ſetecïentos ſeſenta y quatro, la dicha Real Renta de orden de S. M. (Dios le guarde) ſe debìa de adminiſtrar de cuenta de ſu Real Hacienda, y que para evitar los habuſos que ſe havian experimentado, aſſi en eſta Ciudad, como en los demás Pueblos del Principado ; por la falta de cumplimiento en la puntual obſervancia de la Orden expedida en veinte y tres de Octubre de mil ſetecientos cincuenta y ſiete, ſeñaladamente en los Capitulos XXXV. XXXVIII. y XXXIX. comprehendidos en èlla, me ſirvieſſe librar las correſpondientes con ſu inſercion , y aumento de penas , para que tubieſſe debido efecto, igualmente, que lo eſtablecido, y ordenado en las Reales Pragmaticas à que es referente la dicha Real Orden , y Capitulos que comprehende , que à la Letra ſon del tenor ſiguiente.

I. Los Titulos de Oficios perpetuos , ò renunciables , que fueren de probeher de eſta Ciudad , y de las Villas , Concejos,

jos , y Juriſdicciones de eſte Principado, ò de qualquiera perſona Particular, que neceſitaren para ſu exercicio, Deſpacho de S. M. (que Dios guarde) ò que haya de intervenir confirmacion, ô aprovacion de qualquiera de ſus Reales Conſejos, Chancillerìas, Juntas, ò Tribunales, en pliego del Sello Mayor.

II. Los Titulos de Oficios inferiores, que probehe eſta Ciudad, y dichas Villas, Concejos, y Juriſdicciones, en Sello Quarto de veinte maravedis.

III. Los Titulos de Jueces, Regidores, Procuradores, Sindicos, y Eſcrivanos cuyo nombramiento ſe hiciere por las Juſticias, y Regimientos, ò por eleccion, ò ſuerte, y que huviere coſtumbre de ſacar Titulo, Certificacion, ò Teſtimonio de éllos, ó las partes por ſu combeniencia los ſacaren, Sello Mayor, y los demàs Oficios inferiores á los referidos, y todos los que pertenezcan á las Aldeas, Sello Quarto de veinte maravedis.

IV. Las Licencias, y Cartas de examen para todos los Oficios, y las de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Caſas de Poſadas, y todas las demàs de eſte genero, en que hay coſtumbre de no exercerſe ſin èllas, en el Sello Tercero.

V. Eſcrituras publicas de Fundaciones, Depoſitos, Adminiſtraciones, Tutelas, ventas de Bienes, Cenſos, y Tributos,

Redempciones de èllos , Donaciones , Obligaciones , Fianzas , Conocimiento , ù otro qualquiera genero de Eſcrituras Publicas de qualeſquiera Contratos , entre qualeſquiera perſonas, y las que toquen à la Real Hacienda, y Miniſtros, ò Juſticias,que fueren de dár, ó recibir, ò en otra forma de qualquiera claſſe , calidad , ó nombre que ſean , aunque no eſten expreſſados en eſte Capitulo , ſiendo ſobre cantidad de mil ducados , y de aí arriba , de interes en una , ò muchas ſumas en dinero , eſpecie ú otra coſa , ſe hayan de eſcribir en Papel del Sello Mayor ; y las que baxaren de mil ducados haſta ciento , en el Sello Segundo , y de aì abaxo , en el de veinte maravedis : Y los valores de las Eſcrituras que fueren ſobre Rentas , ſe regulen por el principal de veinte mil el millar , para que ſegun eſto ſe les aplique el Sello que les perteneciere.

VI. Eſcrituras de Obligaciones de aſientos de Rentas , ò Arrendamientos, Obras à taſacion , ù otros qualeſquier contratos en que por ſu naturaleza no ſe pueda nombrar precio , Sello Segundo ; y en las que ſe otorgaren ſobre Frutos, Mercadurias , ù otras eſpecies, haviendo taſſa, ſe regulen por èlla , y no haviendola por la eſtimacion comun, para aplicarles el Se-

llo

llo que les tocare ſegun ſu precio.

VII. Eſcrituras que contubieren cantidad incierta como tranſaciones, renunciaciones, de legitimas, ú otros derechos, y los compromiſos, ſe regulen ſi ay Sentencia ſobre que caygan por la cantidad de èlla, al reſpecto referido, y no la haviendo, ſe conſidere la cantidad del pedimento, ó demanda en la forma dicha.

VIII. Eſcrituras de Empreſtito, ó permutacion de qualeſquier generos, ô eſpecies en que no ſe ſeñale precio, Sello Mayor.

IX. Eſcrituras de Cartas de pago, ó finiquitos de cuentas, que llegaren à mil ducados, y de aì arriba, Sello Segundo, y las que baxaren de mil ducados, haſta ciento, Sello Tercero; y ſi de ciento abaxo, Sello Quarto.

X. Poderes, y otros generos de Deſpachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño, ù otro qualquiera poder, que no ſea para Pleytos, Sello Segundo; y los que ſe dieren para èllos, Sello Tercero.

XI. Regiſtros de Mercadurias, en los Puertos Secos, y Mojados, ſi valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello Mayor; y ſi baxaren haſta ciento, Sello Segundo y ſi de ciento abaxo, Sello Quarto; regulando los precios por la cantidad en

que ſe taſaren , para pagar los Derechos.

XII. Regiſtros de Navios en los Puertos , ò Fletamientos , Sello Mayor ; y todos los demàs regiſtros de qualeſquiera eſpecies , y generos que fueren , Sello Quarto.

XIII. Fletamientos , ò ſeguros de Navios , Mercadurias , ó Dinero , ſi importaren mil ducados , y de aí arriba , Sello Mayor ; ſi baxaren haſta ciento , Sello Segundo , y de aì abaxo , Sello Quarto.

XIV. Proteſtaciones extrajudiciales , embargos, y deſembargos, Sello Tercero; y los requerimientos para pagas de juros , ù otras deudas , Sello Quarto.

XV. Las fianzas que no fueren ſobre cantidad ſeñalada en el miſmo Sello del contrato principal ſobre que ſe otorgan : Y las que ſe dieren por los Jueces de Comiſion , ù Ordinarios , Tutores , Adminiſtradores , Recetores , Teſoreros , Executores , Comiſarios , Maeſtros de Naos , ù de Plata, ú otros qualeſquiera Oficiales ſobre que adminiſtraràn bien, y fielmente ſus Oficios , daràn cuenta con pago de ſus Adminiſtraciones en el mismo Sello que ſus titulos , y las fianzas, y obligaciones ſobre los depoſitos , que ſe deben hacer para las pruebas de calidad , Sello Mayor.

XVI. Las fianzas de las mil y quinientas doblas de la ſegunda ſuplicacion ,

Sello

Sello Mayor ; y las de la haz , y pagar juzgado , y ſentenciado , Sello Tercero; las de la Ley de Toledo, y Madrid, conforme la cantidad, ſi de mil ducados, y de aì arriba , Sello Mayor ; ſi de mil haſta ciento, Sello Segundo, y ſi de ciento abaxo, Sello Quarto; y los abonos en el miſmo Sello que ſe hubieſſen eſcrito las fianzas.

XVII. Teſtamentos, y Codicilos abiertos en que haya mejora de tercio , ò quinto , Vinculo , ó Mayorazgo , Fundaciones , Dotacion , ó Memoria perpetua , Sello Mayor ; y los demás en que no haya ninguna de eſtas coſas, Sello Tercero.

XVIII. Todos los Teſtamentos , y Codicilos cerrados, ſe hayan de eſcrivir en el Sello Quarto ; por que ha de ſervir de Protocolo, y los originales , y ſacas que ſe dieren à las partes deſpues de la apertura ſegun queda diſpueſto en los aviertos , y en quanto à los cerrados , ſe puedan eſcrivir tambien en Papel Comun; con que deſpues de haviertos ponga el Eſcrivano ſu copia en dicho Sello Quarto, y haviendola teſtificado, la junte al regiſtro con el Protocolo Original.

XIX. Particiones , Hijuelas , y diviſiones de bienes , taſſaciones , adjudicaciones , y almonedas , Sello Tercero.

XX. Certificaciones, ó teſtimonios que ſe dieren por los Eſcrivanos para qualquiera efecto , Sello Quarto ; y todo lo que que-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

da advertido à cerca de las Eſcrituras, ſe entienda, no ſolo en las primeras ſacas, que llaman originales, ſi no tambien en las demàs que deſpues ſe hicieren, las quales ſe han de eſcrivir en los Pleytos, que ban aſſignados á cada Inſtrumento, deforma, que el primer Pliego llebe el dicho Sello, y los demás ſe puedan eſcrivir en Papel ordinario, ſin Sello ninguno, ſin que debajo de un Sello ſe pueda eſcrivir mas que un ſolo Inſtrumento: Y por lo que toca à todos los Papeles, y Deſpachos del Quarto Sello, que ès, y ſe entiende de veinte maravedis, ſe puedan eſcrivir en medio Pliego, cabiendo en èl la conteſtatura de un miſmo Inſtrumento, y Deſpacho, y no caviendo, ſe hayan de eſcrivir en Pliego entero de dicho Sello; y que todos los dichos Inſtrumentos, Recaudos, y Deſpachos que ſe hicieren, y otorgaren ante Eſcrivanos, ò Notarios de Reynos, hayan de quedar regiſtros, y Protocolos en ſu poder enteramente en Papel de dicho Sello Quarto de veinte maravedis, ſin que en los dichos regiſtros, ó Protocolos haya ningun Pliego que no ſea de eſte Sello; y es de la ovligacion de dichos Eſcrivanos dar fee al pie de dichas Eſcrituras que ſe ſacaren del dia, y Sello en que ſe ſacan, pena de cien mil maravedis aplicados por

ter-

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

5 210

tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y pribacion de Oficio la primera vez, y la ſegunda incurran en las penas impueſtas à los falſarios.

XXI. Los Libros de los Cabildos, y Ayuntamientos en que ſe eſcriban las elecciones de Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demàs actos Capitulares hayan de ſer enteramente en papel del Quarto Sello de veinte maravedis.

XXII. Los Libros de conocimiento de dar, y recivir Pleytos, y otros qualeſquiera papeles de Eſcrivanos, Procuradores, y mas que los tengan, y uſen de èllos, en dicho Sello Quarto de veinte maravedis, y los Libros de conocimientos de Pleytos Fiſcales, y de los tocantes à Pobres de ſolennidad Sello de Oficio.

XXIII. Todos los Libros de los Arrendadores, Adminiſtradores, de los Puertos Secos, y Moxados, Aduanas, y Almoxarifazgos, donde ſe anota todo lo que entra, y ſale para fuera de eſtos Reynos, ſe han de formàr enteramente en dichos pliegos del Sello Quarto, guardandoſe lo miſmo en todos los demàs Libros que huviere en dichas Aduanas, y miembros de Rentas, que ſe eſcriben en Libros ſeparados, y en los de qualquiera Renta, ó

 Eſtan-

Eſtancos que en qualquiera manera pertenezca, y eſtuvieren arrendados, en Adminiſtracion, encabezadas por donde ha de conſtar el valor de éllas.

XXIV. Los Libros de entradas, y ſalidas de preſos que hay en las Carceles, y los de Viſita, y Acuerdos, ſe han de formar enteramente en Pliegos del Sello Quarto de veinte maravedis, en inteligencia de que todos los dichos Libros podran ſerbir el tiempo neceſario para que ſe gaſte el Papel Sellado de que ſe formaron, aunque haya paſſado el año, para que el dicho Papel ſe Sellò.

XXV. Todos los Autos Judiciales, Interlocutorios haſta la difinitiva, peticiones, y notificaciones que ſe preſentaren en Juicio, ſe han de eſcribir en el Sello Quarto de veinte maravedis, y los Autos, Decretos, Declaraciones, y mas diligencias que ſe mandaren hacer, y los pregones que ſe dieren en las Vias Executivas, y en las ventas Judiciales, y Almonedas ſe puedan continuar en el mismo papel donde èſtubiere el Auto, y ſinó cupieren en él, ſe proſiga en otros pliegos del miſmo Sello Quarto de veinte maravedis.

XXVI. Los Mandamientos de execucion, y de pago ſiendo la cantidad por que ſe deſpachen de cien ducados, y de aì arriba, Sello Segundo; de cien ducados abaxo Sello Quarto, y los mandamientos

de

de ſoltura, en el Tercero.

XXVII. Las Probanzas Judiciales, y las demás que ſe hicieren para preſentar en Juicio, Sello Segundo; el primero, y ultimo Plego, y los demàs intermedios, Papel Comun.

XXVIII. Los Autos ſacados en virtud de Compulſorias que han de hir en apelacion, y otros qualeſquiera traſlados, ó teſtimonios en relacion que ſe hubieren de ſacar el primer Pliego, y ultimo, Sello Segundo, y los intermedios Papel Comun.

XXIX. En las ſacas, que hicieren de todos, y qualeſquiera Pleytos, Probanzas, ù otros Autos, Sello Segundo; el primero, y ultimo Pliego, y los demàs en Papel Comun.

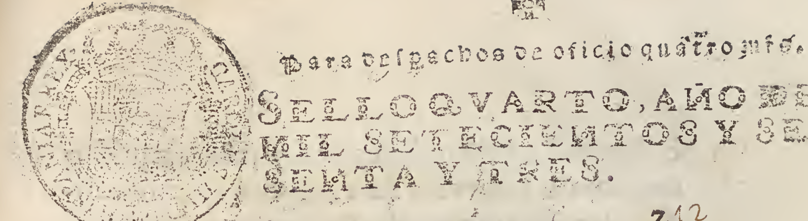
XXX. Los Autos de Oficio, que ſe probehen en los que no ay parte intereſſada de quien ſe puedan, y deban cobrar derechos, y coſtas ſe hagan en Papel del Sello Quarto; que tiene la inſcripcion para Deſpachos de Oficio; con que no podran ſerbir para otra coſa.

XXXI. Permiteſſe á todos los Pobres de ſolennidad que en todo lo Judicial uſen del Papel del Sello Quarto, que tiene la inſcripcion para Pobres de ſolennidad, por que eſtos Pliegos, nó pueden ſerbir para otra coſa, y ſe advierte, que aquel ſe entiende Pobre de ſolennidad, que ſe eſcuſa de pagar derechos de Eſcrivano, Abogado,

Procurador, Solicitador, y Juez, baſtando para eſte efecto la informacion que dieren para probar la calidad de pobreza, como eſtá diſpueſto por Leyes Reales, con que interbengan en la informacion tres teſtigos, y ſe haga ante el mismo Juez, y Eſcrivano que no han de llebar derechos, y ſi ſe probare, que algunos de los ſuſodichos los hubiere llebado, pagarà el que lo hiciere los derechos, que tocan á los dichos Sellos, con el doblo, para cuya multa ha de baſtar un teſtigo, y la parte; y ſi el Pobre obtuviere Sentencia à ſu fabor con condenacion de coſtas, la parte condenada pague el valor del Papel Sellado por ſu juſto precio, y lo que de eſto procediere ſe ha de entregar al Teſſorero de eſte Derecho en eſta Ciudad, tomando la razon, y certificandolo el Eſcrivano Originario de la cauſa, à continuacion de èlla, ſopena de pagarlo con el doble, y que de eſto ſe les ha de hacer cargo en las viſitas, y reſidencias.

XXXII. Los Teſtamentos de los Pobres que mueren en Hoſpitales, y los que ſe hacen *ad pias cauſas*, ſe podran eſcrivir en Papel Comun, y los traſlados, que de èllos ſe dieren, en el Papel Sellado, que correſponde conforme à eſte Arancel, ſalvo, en





encaſo que la parte intereſada ſea Pobre de ſolennidad, por que entonces ſe podra ſacar el traſlado en el Sello de Pobres.

XXXIII. Que dichas Juſticias no admitan Peticion, Demanda, Requiſitoria, Contràto, ni otro Auto publico de qualquiera calidad que ſea, ſi no eſtuviere eſcrito en el Sello que correſponda ſegun va expreſſado.

XXXIV. Abſolutamente ſe prohibe á dichas Juſticias, que por ningun caſo rubrique Papel Comun, para que valga por ningun Sello, ni ſubrrogue alguno de éllos por otro.

XXXV. Que las Juſticias, y Regimientos de las Villas, Concejos, y Juriſdicciones de eſte Principado, concurran à pagar en cada uno de los tercios aſignados, el producto que rindiere el Papel Sellado, que ſe les comunicare, con teſtimonio de ſu importe, y del que quedare exiſtente, uſando del Papel del Sello Quarto de Oficio, unicamente en los caſos que eſtà permitido, y de los demàs Sellos, en la forma que và explicado.

XXXVI. Que la entrega del Papel de Oficio, para las Rentas que ſe adminiſtran de cuenta de la Real Acienda, ſe haga precediendo Papel de los Jueces de éllas,

ò ſus Adminiſtradores , ſin mas requiſito que el de expreſſar la cantidad que neceſitan para aſumptos de Oficio.

XXXVII. Que las cauſas que ſe promueban de Oficio , no ſolo puedan principiarſe en Papel de eſta claſſe , ſino continuarlas en el mismo ; aunque en ſu progreſſo ſe deſcubra parte , ò aprehenda genero, pero con la calidad de que la taſacion de coſtas (ſiempre que las haya en la condenacion) ſe execute con reſpecto al Papel correſpondiente, para endennizar el Real Erario , del exceſo del valor , ſin la contingencia de que por falta de bienes en el reo , ò por ſu auſolucion en difinitiva , ſufra el aumento de ſu importe ; y al propio fin ſe execute lo mismo en las execuciones , que ſe deſpachan contra los Pueblos moroſos, y que los Eſcrivanos de Rentas en las eſcrituras de encabezamientos , ajuſtes de los Pueblos , y cartas de pago ſe arreglen à formarlos en el Papel correſpondiente.

XXXVIII. Que dichos Concejos , Juſticias , y Regimientos para recibir el Papel Sellado correſpondiente á el año , que primero biene de mil ſetecientos cincuenta y ocho , y ſiguientes , deſtinen en cada uno, con el correſpondiente teſtimonio de ſu nombramiento , la perſona, que en ſu nombre lo hubiere de recibir, conducir , y hacer en eſta Ciudad ſu obligacion,

por

por teſtimonio del Eſcrivano , Contador de eſte Derecho , con la precila anticipacion de tiempo reſpecto á ſu diſtancia, de forma que desde primero de Diciembre en adelante, ſe berifique hallarſe en poder del Eſtanquero de cada Concejo, para tenerlo en èl, el dia primero de Enero de cada año con apercibimiento que indiſpenſablemente ſe deſpacharàn Miniſtros á coſta de dichas Juſticias, y Regimientos, desde dicho dia primero de Enero en adelante à el apremio para que ſe concurra por dicho Papel Sellado , y ſe procederá à lo mas que haya lugar , por los daños que reſultaren de no ſe cumplir aſsì.

XXXIX. Que dentro de los primeros quince dias de dicho mes de Enero de cada año , acudan à eſta Ciudad ante dicho Eſcrivano , Contador con los recibos de lo que huvieren pagado à dicho Teſſorero en cada uno de los tercios de fin de Abril, y Agoſto de cada año , y el Papel Sellado ſobrante que tubieren para la formacion de ſu cuenta , y paga del reſiduo de todo el importe de ſu cargo de que darán ſatisfaccion dentro de dicho mes de Enero, por que en defecto ſe deſpacharan Miniſtros desde el dia primero de Febrero en adelante à compelerles à uno , y otro à ſu coſta.

X L. Que los Poderes para Pleytos ſe deben ſacar , y poner en èllos como

và expressado en el Sello Tercero, y el registro en el Quarto, sin que en las causas se puedan poner certificaciones de èllos, sino precisamente los traslados en dicho Sello Tercero.

XLI. Que ningun Escrivano de Numero, ni Notario de Reynos pueda usar para las copias de las Escrituras, y Papeles que diere signados de Sello inferior al que và señalado para cada uno, con el pretesto de no haver en los Estancos de dichas Villas, Concejos, y Jurisdicciones, el correspondiente, ni esta escusa les libertarà de las penas en que incurrieren, porque sobre comunicarse á cada Concejo todo el Papel Sellado que pidiere, le hallaran prompta, y continuamente en el Estanco General de esta Ciudad, ni den copia á la letra de dichas Escrituras, y Papeles por via de certificacion, sin que precisamente sean en el Sello, que ba aplicado para cada uno; en cuya vista, y de lo pedido, y representado por dicho Don Domingo Antonio Fernandez Cueto, acordé librar la presente, por la qual mando à dichas Justicias, Regimientos, y mas personas comprehendidas en la citada Orden observen, guarden, cumplan lo contenido en todos sus Capitulos, como por èllos,

se

ſe prebiene ſeñaladamente en los tres citados XXXV. XXXVIII. y XXXIX. con apercivimiento, que à demas de làs penas eſtablecidas, ſe deſpacharà apremio à ſu exaccion , y à la de cincuenta ducados de multa al Contrabentor , ó que reſultaſe moroſo , y procederà à lo mas que haya lugar, remitiendo Teſtimonio de haver recibido eſta Orden, al Oficio del infraſcrito Eſcrivano Contador de dicho Derecho; y dando recibo de èlla , al Veredero, que eſta entregare , ſin detenerle , ni pagarle coſa alguna. Dada en Oviedo , y Diciembre tres de mil ſetecientos ſeſenta y tres.

Don Manuel Verdeja.

Por mandado de ſu Señorìa.